

# EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

Módulo 2. Los derechos de los ciudadanos en el RGPD cuando las Administraciones Públicas traten sus datos personales.



MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**INAP**

INSTITUTO NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

## Contenido

2.1. INTRODUCCIÓN.....	2
2.2. DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA RECOGIDA DE DATOS.....	3
2.3. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DE DERECHOS.....	8
2.4. DERECHO DE ACCESO.....	9
2.5. DERECHO DE RECTIFICACIÓN.....	11
2.6. DERECHO DE SUPRESIÓN (“EL DERECHO AL OLVIDO”).....	12
2.7. DERECHO A LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO.....	15
2.8. DERECHO DE PORTABILIDAD DE LOS DATOS.....	15
2.9. DERECHO DE OPOSICIÓN Y DECISIONES INDIVIDUALIZADAS.....	16
2.10. LIMITACIONES DEL EJERCICIO DE DERECHOS.....	19



Este curso ha sido cedido por el Instituto Nacional de Administración Pública por medio de una licencia Creative Commons Reconocimiento-No comercial-Compartir igual, en los términos que se describen en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es> o texto oficial que, para esta modalidad de licencia, sustituya al indicado.

## 2.1. INTRODUCCIÓN.

Las principales obligaciones establecidas por la normativa de protección de datos recaen sobre el responsable del tratamiento, que deberá facilitar su cumplimiento y participar del mismo. Algunas de estas **obligaciones** disponen de una **vertiente activa** al generar su correspondiente acción de garantía y defensa, convirtiéndose en verdaderos **derechos** de los ciudadanos<sup>1</sup> en relación con el tratamiento de su información de carácter personal.

A partir del 25 de mayo de 2018, con la aplicación práctica del RGPD, el hasta ahora denominado "**principio de información**", se "*reconfigura*" como un derecho del interesado y no –en sentido estricto- como una obligación del responsable.

Por otra parte, el RGPD modifica el elenco de los derechos conocidos y reconocidos -en materia de protección de datos- por la normativa nacional y europea hasta su promulgación.

Así, se reconocen específicamente los derechos de **rectificación y supresión** como derechos independientes y se regula detalladamente éste último, realizando también una mención específica al "derecho al olvido".

Finalmente, se reconocen nuevos derechos; en concreto, los derechos a la "**limitación del tratamiento**" y el de "**portabilidad**".

En cuanto a las "*condiciones generales*" para el ejercicio y atención de los derechos, se consolida la obligación de atender los derechos a menos que se acredite la imposibilidad de identificar al interesado; se establece el plazo de un mes prorrogable por dos más según la complejidad y número de solicitudes para la atención de su ejercicio; se plasma de manera definitiva la posible respuesta al ejercicio del derecho por medios electrónicos si el mismo se ejercitó por dichos medios, salvo que el interesado manifieste lo contrario; y, en fin, para el supuesto de que el responsable decida no dar curso a la solicitud del afectado, se consolida la obligación de informar en el plazo de un mes acerca de las razones de dicha negativa y sobre la posibilidad de acudir a la autoridad de control o a los órganos judiciales en caso de desacuerdo.

A su vez, se refuerza la "gratuidad" en el ejercicio de los derechos, salvo en el supuesto específico de solicitudes manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, en que será posible cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación, realizar la actuación solicitada, o, incluso, negarse a actuar respecto de la solicitud. También se faculta al responsable del tratamiento para solicitar información adicional que garantice suficientemente la identificación del afectado.

---

<sup>1</sup> Tanto la todavía vigente LOPD como la nueva que se está tramitando, al referirse al ejercicio de derechos por parte de los titulares de los datos personales, utiliza el término "afectado", mientras que el RGPD "interesado". No confundir este término "interesado" con el que regula la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con la tramitación de los procedimientos administrativos.

## 2.2. DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA RECOGIDA DE DATOS.

### 2.2.1. Antecedentes: el derecho de información en la LOPD.

Las Administraciones públicas u Órganos administrativos -responsables del tratamiento- deberán facilitar a los interesados toda la información que precisen en relación con el tratamiento de sus datos personales. La información se refiere a su actividad propia en la medida en que realicen tratamientos de datos personales, pudiendo afectar a un amplio espectro de actividades, funciones, acciones, prestación de servicios, contratación de obras, bienes y/o servicios, y a un amplio etcétera.

Una primera tarea en orden al cumplimiento de esta obligación de información consiste en la correcta cumplimentación por parte de los responsables de los tratamientos de los registros y/o fichas relativas a sus actividades de tratamiento.

Sin embargo, la más importante obligación de las Administraciones u Órganos responsables de los tratamientos en relación con los derechos en materia de protección de datos, es su deber de informar a todos los interesados -de manera expresa e inequívoca-, de la existencia de dicho tratamiento de datos personales, de la identidad y dirección del responsable del tratamiento, de su finalidad, de los destinatarios, de la posible obligatoriedad de las respuestas, y de la posibilidad de ejercer sus derechos.

En función de las circunstancias y categorías de los datos sometidos a tratamiento, dicha información podrá constar en diferentes tipos de formatos; así, entre otros, en formularios, cupones, cláusulas informativas, carteles, o avisos en páginas web, pudiéndose utilizar, según los casos, medios tradicionales y/o electrónicos para la recogida de información personal de los afectados.

**Como punto de partida de este derecho de información, debemos referirnos que con la todavía vigente LOPD (artículo 5.1),** cuando una Administración pública, o un órgano administrativo competente por razón de la materia, recaben datos de carácter personal, deben informar a los afectados por el tratamiento de lo siguiente:

- De la existencia de un fichero o tratamiento de datos personales.
- De la finalidad para la cual se recaban los datos personales.
- De quiénes son los destinatarios de la recogida de los datos personales.
- De dónde ejercitar los derechos que les reconoce la normativa de protección de datos.
- De la identidad de quién recaba los datos personales.

Un ejemplo de cláusula informativa, siguiendo lo dispuesto en la LOPD, que podría utilizar una Administración pública o un Órgano administrativo al recabar datos de carácter personal sería la siguiente:

*"Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero (indicar nombre), cuya finalidad es (describirla), y podrán ser cedidos a (indicar) (o bien, no podrán ser cedidos), además de otras cesiones previstas en la Ley. El órgano responsable del fichero es (indicarlo), y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es (indicarla), todo lo cual se informa en cumplimiento de la LOPD".*

Con carácter general, deben utilizarse leyendas informativas en todos los documentos e impresos a través de los cuales la Administración u Órgano administrativo – responsables del tratamiento- recojan datos de carácter personal. Igualmente, cuando el procedimiento de recogida de la información sea telemático, deberá garantizarse también el derecho del afectado a la información en la recogida de su información personal.

Asimismo, en relación con la "*Información Institucional*" que desee comunicar una Administración pública o un Órgano administrativo a los ciudadanos, deberá garantizarse la finalidad de la misma -que no contempla la posibilidad de remisión de mensajes de "*contenido político*"-, y cuyos fines se enmarcan en las actuaciones y/o servicios público-administrativos propios de dichos Órganos y Administraciones.

En estos supuestos, la confección de cláusulas, cupones y/o formularios para la recogida de datos utilizados para la posterior remisión de "*Información Institucional*", resulta también obligatoria, debiendo asegurarse –además del necesario consentimiento del afectado- la efectiva recepción de la información en la recogida de los datos y el completo contenido de la misma.

En síntesis, las cláusulas informativas de recogida de datos se utilizan cuando los datos de carácter personal se recogen por escrito, como ocurre en el caso de fichas, cuestionarios o formularios -incluyendo los utilizados en las páginas web-, pero al igual que ocurre con los responsables de tratamientos "*privados*", la Administración pública y/o los Órganos administrativos puede facilitar esta información mediante otras fórmulas:

- Visualmente mediante señales o carteles informativos. Es la forma utilizada en la captación de imágenes mediante cámaras de videovigilancia.
- Verbalmente. Por ejemplo, en procesos de atención al ciudadano, gestión de servicios o contratación telefónica. En estos casos, la información se prestará también verbalmente.
- A través de formularios electrónicos. Se suele identificar con títulos del tipo "*información LOPD*", "*protección de datos personales*", o "*políticas de privacidad*".

Por otra parte, en el supuesto de que los datos personales no se recaben directamente de los afectados, la todavía vigente establece que se les debería informar de forma expresa e inequívoca -en el plazo de tres meses desde el registro de sus datos personales- de la existencia del tratamiento (*artículo 5.4 de la LOPD*).

### 2.2.2. El derecho de información en el RGPD.

Con el RGPD, aplicable a partir del 25 de mayo de 2018, se incrementa la información que habrá de facilitarse al interesado cuando los datos se recaben de este. En su Capítulo III –derechos del interesado-, y, en concreto, en sus artículos 12 y 13, el RGPD desarrolla ampliamente la normativa reguladora de la *"Transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado (artículo 12)"*, y ordenadora de la *"Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado (artículo 13)"*.

De esta forma, y según el RGPD, el responsable del tratamiento deberá informar en relación con los siguientes aspectos:

- Identidad y datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
- Datos de contacto del delegado de protección de datos;
- Fines y base jurídica del tratamiento;
- Intereses legítimos del responsable o de un tercero;
- Destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales;
- Transferencias internacionales previstas;
- Plazo de conservación;
- Derechos de acceso, rectificación o supresión, limitación del tratamiento, oposición y portabilidad;
- Posibilidad de revocación del consentimiento;
- Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- En el supuesto de que la comunicación de datos personales sea obligatoria, se deberá informar de las posibles consecuencias de no facilitar los datos;
- Información sobre la posible existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, la lógica aplicada y las consecuencias previstas.

Para facilitar el cumplimiento de este derecho de información, la AEPD, en colaboración con la Agencia Vasca de Protección de Datos y la Autoridad Catalana de Protección de Datos, ha publicado la [Guía para el cumplimiento del deber de informar](#), en la que se especifica que, cuando los datos personales se recaben de los interesados, se puede facilitar la "información por capas", distinguiendo entre una información básica (primer nivel) y una información adicional (segundo nivel):

Epígrafe	Información básica (1ª capa, resumida)	Información adicional (2ª capa, detallada)
<b>“Responsable”</b> (del tratamiento)	Identidad del Responsable del Tratamiento	Datos de contacto del Responsable
		Identidad y datos de contacto del representante
		Datos de contacto del Delegado de Protección de Datos
<b>“Finalidad”</b> (del tratamiento)	Descripción sencilla de los fines del tratamiento, incluso elaboración de perfiles	Descripción ampliada de los fines del tratamiento
		Plazos o criterios de conservación de los datos
		Decisiones automatizadas, perfiles y lógica aplicada
<b>“Legitimación”</b> (del tratamiento)	Base jurídica del tratamiento	Detalle de la base jurídica del tratamiento, en los casos de obligación legal, interés público o interés legítimo.
		Obligación o no de facilitar datos y consecuencias de no hacerlo
<b>“Destinatarios”</b> (de cesiones o transferencias)	Previsión o no de Cesiones	Destinatarios o categorías de destinatarios
	Previsión de Transferencias, o no, a terceros países	Decisiones de adecuación, garantías, normas corporativas vinculantes o situaciones específicas aplicables
<b>“Derechos”</b> (de las personas interesadas)	Referencia al ejercicio de derechos.	Cómo ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento
		Derecho a retirar el consentimiento prestado
		Derecho a reclamar ante la Autoridad de Control
<b>“Procedencia”</b> (de los datos)	Fuente de los datos (cuando no proceden del interesado)	Información detallada del origen de los datos, incluso si proceden de fuentes de acceso público
		Categorías de datos que se traten

La justificación jurídico-práctica de la denominada *“información por capas”* se encuentra en la necesaria exigencia de claridad, concisión y fácil acceso a la información, y su objetivo es la comprensión, transparencia y adecuación al tipo de tratamiento de datos realizado por el responsable del tratamiento.

Por su parte, el artículo 14 del RGPD establece una regulación más exigente en relación con la *“Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado”*.

En dicho precepto se dispone que si los datos no se recaban del interesado, deberá además informársele de las *“Categorías de datos que se van a tratar”*, de la *“Fuente de la que proceden los datos personales”*, y, en su caso, sobre si proceden de *“Fuentes de acceso público”*.

Asimismo, en el RGPD se clarifica el plazo aplicable para informar al interesado en caso de no recabarse los datos directamente del mismo, siendo este –con carácter general y *“a más tardar”* de *“un mes”*, o, en otro caso, debiendo producirse la información al interesado en el momento de la primera comunicación al interesado si los datos se usan para ese fin, o de la primera cesión/comunicación de dichos datos a un tercero en el supuesto de que se pretenda la misma.

En ambos supuestos, tanto si los datos personales se han obtenido del interesado o no, las medidas a adoptar por el responsable del tratamiento para facilitar la información se pueden estructurar del siguiente modo:

- La información que se facilite ha de ser concisa, transparente, inteligible, accesible, fácil de entender y presentarse en un lenguaje claro y sencillo, en especial la dirigida específicamente a los niños.
- La información será facilitada por escrito u otros medios, incluso electrónicos, si procede.
- La información podrá facilitarse verbalmente, cuando lo solicite el interesado, siempre que se demuestre la identidad del solicitante por otros medios.

No obstante todo lo anterior, el RGPD establece excepciones específicas al deber de información, recogidas en sus artículos 13.4 y 14.5, de forma que no se aplicará lo anteriormente expuesto:

- Si los datos se han obtenido del interesado:
  - Cuando el interesado ya disponga de la información.
- Si los datos no se han obtenido del interesado:
  - Cuando el interesado ya disponga de la información.
  - En los supuestos de esfuerzo desproporcionado. En el RGPD se establecen las pautas que deben servir para ponderar la concurrencia de un esfuerzo desproporcionado en caso de tratamiento con fines de archivo, estadísticos o de investigación científica o histórica.
  - En los supuestos de existencia de una previsión legal expresa de tratamiento o revelación, con medidas oportunas de protección.
  - En los supuestos de existencia de una obligación de secreto legal o profesional.

Como consecuencia de las novedades normativas derivadas de la aplicación práctica del RGPD, las cláusulas, cupones, fichas, cuestionarios o formularios (incluyendo los utilizados en las páginas web), deberán adaptarse a los requisitos a los que se ha hecho mención, comprendiendo en todo caso información concisa, transparente, inteligible, clara y sencilla en relación con el tratamiento de los datos que pretenda realizar el responsable.



## 2.3. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DE DERECHOS.

Para seguir una adecuada sistemática en esta exposición, debemos comenzar por analizar las características comunes de los derechos a los que se hará mención específica, esbozando los requisitos necesarios para su ejercicio.

Como titular de sus datos de carácter personal, el interesado por el tratamiento puede ejercitar ante el responsable, Administración u Órgano administrativo que esté tratando dichos datos personales, sus derechos de acceso, de rectificación, de supresión -incluida su variante de derecho al olvido-, de portabilidad, de oposición, y de limitación del tratamiento.

Con carácter preliminar, el *Considerando (59) del RGPD*, anticipa las líneas generales de la protección dispensada a los derechos de los ciudadanos en el articulado del propio Reglamento, al señalar que *"Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para solicitar y, en su caso, obtener de forma gratuita, en particular, el acceso a los datos personales y su rectificación o supresión, así como el ejercicio del derecho de oposición. El responsable del tratamiento también debe proporcionar medios para que las solicitudes se presenten por medios electrónicos, en particular cuando los datos personales se tratan por medios electrónicos. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado sin dilación indebida y a más tardar en el plazo de un mes, y a explicar sus motivos en caso de que no fuera a atenderlas."*

Los referidos derechos, se regulan específicamente en los **artículos 15 a 22 del RGPD**. Un previsible desarrollo de los mismos en el ámbito de nuestro derecho interno, se contiene en el anteproyecto de la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos, artículo 22 de la siguiente forma:

- Los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del RGPD, podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario.
- La identidad del afectado y, en su caso, la de su representante deberá acreditarse mediante documento válido, incluido aquel que permita su identificación electrónica.
- El responsable del tratamiento estará obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios deberán ser fácilmente accesibles para el afectado. El ejercicio del derecho no podrá ser denegado por el solo motivo de optar el afectado por otro medio.
- El encargado podrá atender, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule.
- La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el responsable.

- Cuando las leyes aplicables a determinados tratamientos establezcan un régimen especial que afecte al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo III del RGPD, se estará a lo dispuesto en aquéllas.

Por su parte, el RGPD en su artículo 19 dispone que *"el responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión de datos personales o limitación del tratamiento efectuada con arreglo al artículo 16, al artículo 17, apartado 1, y al artículo 18 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. El responsable informará al interesado acerca de dichos destinatarios, si este así lo solicita."*

Por último, en el plano protector y reactivo que corresponde a las autoridades de control, la letra a) del apartado 1 del artículo 58 del RGPD, confiere una serie de poderes a las Autoridades de Control de Protección de Datos cuando los responsables, o en su caso, encargados, no cumplen con estos derechos, que analizaremos en el módulo 5 de este curso.

## 2.4. DERECHO DE ACCESO.

A través del ejercicio de este derecho, los interesados por los tratamientos pueden **conocer si sus datos de carácter personal están siendo tratados** por parte de la Administración pública o del Órgano administrativo responsable del tratamiento, qué datos son objeto de dicho tratamiento, la finalidad del mismo, el origen de los citados datos y si se han comunicado o se van a comunicar a un tercero.

A su vez, con la aplicación del RGPD, en su artículo 15 -bajo la rúbrica "**Derecho de acceso del interesado**"-, se amplía la posibilidad de conocimiento de las diversas circunstancias relativas al tratamiento de los datos personales realizado por el responsable.

De acuerdo con dicho precepto:

*"1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de **si se están tratando o no datos personales** que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y **a la siguiente información**:*

*a) los fines del tratamiento;*

*b) las categorías de datos personales de que se trate;*

*c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*

*d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*

*e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*

*f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*

*g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*

*h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

*2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.*

*3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*

*4. El derecho a obtener copia -mencionado en el apartado 3- no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros."*

Algunas especialidades para el ejercicio de este derecho son las siguientes:

- Cuando la Administración pública responsable trate una gran cantidad de información relativa al interesado y éste ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitar, antes de facilitar la información, que especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere su solicitud.
- El derecho de acceso se entenderá otorgado si la Administración u Órgano responsable del tratamiento facilita al interesado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad.
- Cuando el interesado elija un medio distinto al que se le ofrece, asumirá los riesgos y los costes desproporcionados que su elección comporte.
- Se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima.

En consecuencia, una vez ejercitado el derecho de acceso, la Administración u Órgano responsable debe responder, y, en caso de estimar dicho acceso, elegir la forma por la cual ofrecerá la información, garantizando la obtención por el interesado de una copia de sus datos y de la información asociada a los mismos.

Los medios más habituales para facilitar el acceso son la visualización en pantalla, la remisión de escrito, copia o fotocopia remitida por correo -certificado o no-, la

obtención de telecopia, la remisión de correo electrónico u otro sistema de comunicación electrónica, y, en fin, la puesta a disposición por el responsable al interesado de cualquier otro sistema adecuado para el acceso.

El RGPD se inclina a favor de la **gratuidad** del primer acceso mediante copia de la información, posibilitando la exigencia de un canon orientado a sufragar los costes de las ulteriores solicitudes.

El derecho de acceso es independiente del derecho de acceso a la información pública que regula la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. También es independiente del derecho de acceso a la documentación en un procedimiento administrativo, regulado por la normativa sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo común.

Por su parte, el acceso a la historia clínica se regula específicamente en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica –"Ley de Autonomía del Paciente", si bien la autoridad competente en materia de protección de datos podrá tutelar este acceso en caso de que -una vez ejercitado- la respuesta no sea satisfactoria para el ciudadano, o no se haya respondido en los plazos previstos. Además, esta Ley permite el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a personas vinculadas con él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite.

## 2.5. DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

Supone la posibilidad de que -mediante su ejercicio ante el responsable del tratamiento-, el titular de dichos datos obtenga la modificación de sus datos personales inexactos o incompletos, debiendo en la solicitud de rectificación indicar qué datos desea que se modifiquen o corrijan. A dicha solicitud, el titular de los datos -solicitante de la rectificación-, deberá acompañar la documentación justificativa en la que base su pretensión.

El RGPD reconoce específicamente tanto el derecho de rectificación como el de supresión de los datos de carácter personal, regulándolos como derechos independientes.

De acuerdo con el artículo 16 del RGPD, el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, incluso mediante una declaración adicional.

En el anteproyecto de nueva LOPD, se reconoce igualmente el derecho de rectificación en materia de protección de datos, señalándose que al ejercer dicho derecho, el afectado debe indicar a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Asimismo, se prevé que el solicitante acompañe, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

Así, por ejemplo, cuando el titular de los datos cambia de domicilio y la dirección que posee la Administración pública -responsable del tratamiento-, es la anterior, a través del ejercicio de este derecho dicho titular puede comunicar la nueva dirección, instando la rectificación de sus anteriores datos personales.

## 2.6. DERECHO DE SUPRESIÓN (“EL DERECHO AL OLVIDO”).

Tal y como queda expuesto, el RGPD reconoce específicamente los derechos de rectificación y supresión como derechos independientes.

El derecho de supresión tiene por objeto la eliminación –sin dilación indebida- de los datos personales cuando concorra alguno de los supuestos a los que se hará mención. Los ejemplos más típicos se vinculan al tratamiento ilícito de datos, o a la desaparición de la finalidad que motivó el tratamiento para el que fueron recogidos.

El artículo 17 del RGPD regula este derecho; en él se contemplan algunas excepciones que justifican la improcedencia en la atención del mismo, por ejemplo, cuando deba prevalecer la libertad de expresión y/o de información.

*"1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*

*b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;*

*c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;*

*d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*

*e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*

*f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.*

*2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará*

*medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.*

*3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:*

*a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*

*b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*

*c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;*

*d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o*

*e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”*

En este sentido, la regulación del derecho de supresión por nuestro derecho interno se contiene en el anteproyecto de nueva LOPD (*artículo 25*). Dicho precepto –además de remitir a la regulación contenida en el RGPD-, realiza una mención específica al supuesto en que el derecho de supresión derive del ejercicio del derecho de oposición en el ámbito de la mercadotecnia directa. Para dicho supuesto, se prevé que el responsable pueda conservar los datos identificativos del interesado necesarios a fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.

Además, el anteproyecto de nueva LOPD, en su artículo 29, establece la "*Obligación de bloqueo*" por el responsable del tratamiento de los datos personales, en una serie de supuestos, a saber:

- Cuando haya procedido a la rectificación de los datos a instancias del interesado.
- Cuando haya suprimido los datos al no ser necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos.
- Cuando haya suprimido los datos por haber sido tratados ilícitamente.
- Cuando haya suprimido los datos para el cumplimiento de una obligación legal.
- Cuando deba proceder de oficio a la rectificación o supresión de los datos personales.

Los datos bloqueados quedarán a disposición exclusiva de los Tribunales, el Ministerio Fiscal u otras Administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y por el plazo de prescripción de las mismas. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de las así señaladas.

La AEPD y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo.

A su vez, en el propio artículo 17 del **RGPD**, se realiza una referencia al "**derecho al olvido**", que se vincula con el propio derecho de supresión.

La AEPD fue **pionera** al considerar que el tratamiento de datos que realizan los motores de búsqueda de internet, tales como Google, Bing o Yahoo, está sometido a la normas de protección de datos de la Unión Europea, y que los ciudadanos pueden solicitar, bajo ciertas condiciones, que los enlaces a sus datos personales no aparezcan en los resultados de una búsqueda realizada por su nombre y apellidos. Esta tesis propugnada por la AEPD fue avalada en 2014 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y se popularizó con la denominación de "*derecho al olvido*".

En esencia, el "*derecho al olvido*" supone lo siguiente:

- La aplicación de los derechos de supresión y oposición a los buscadores de internet para impedir la difusión de la información cuando ésta es obsoleta o no tiene relevancia ni interés público.
- Si se estima la pretensión del interesado, la información no aparecerá en los resultados de búsquedas, pero –salvo que el "*editor*" (fuente original) adopte medidas al respecto- se seguirá publicado en la fuente original.
- El ejercicio de este derecho, y su eventual atención, se deben valorar caso a caso para lograr un equilibrio entre los diferentes derechos e intereses en juego.
- Si los responsables de los buscadores de internet deniegan la pretensión de un interesado, éste puede presentar una reclamación ante la Agencia.
- Los principales buscadores de internet han habilitado formularios para facilitar su ejercicio. También pueden obtenerse dichos formularios y/o enlaces en la sección web de la Agencia dedicada al "*derecho al olvido*".
- El interesado puede ejercitar este derecho ante los buscadores sin necesidad de acudir a la fuente original de publicación.

Por lo que se refiere a la eliminación de fotos y vídeos que hayan sido publicados en internet sin el consentimiento de los interesados, se puede también ejercitar el derecho de supresión.

Para ello el interesado debe dirigirse ante el responsable que haya publicado la información en la red, acreditando su identidad, indicando los enlaces donde aparecen los vídeos y fotos, y solicitando el borrado de los mismos.

Por otra parte, las redes sociales más populares ofrecen servicios de ayuda que permiten poner en su conocimiento, a través de sus propios formularios, cuándo se ha producido una vulneración de la privacidad o se han volcado contenidos inapropiados.

Con la finalidad de facilitar su ejercicio, la página web de la AEPD, en el "Canal Ciudadano", existe un apartado específico referido sobre "[Eliminar vídeos y fotos de Internet](#)", con enlaces a los citados servicios de ayuda de las redes sociales más utilizadas.

## 2.7. DERECHO A LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO.

El **RGPD** reconoce en su artículo 18 este nuevo derecho –a la **"limitación del tratamiento"**–, que puede ejercerse cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) el interesado impugne la exactitud de los datos personales, durante un **plazo** que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos.*
- b) el tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de su uso.*
- c) el responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesite para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.*
- d) el interesado se haya opuesto al tratamiento en virtud del artículo 21.1, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del interesado."*

El apartado 2 del propio artículo 18 dispone que *"cuando el tratamiento de datos personales se haya limitado en virtud del apartado 1, dichos datos solo podrán ser objeto de tratamiento, con excepción de su conservación, con el consentimiento del interesado o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o por razones de interés público importante de la Unión o de un determinado Estado miembro"*.

Finalmente, de acuerdo con su apartado 3, *"todo interesado que haya obtenido la limitación del tratamiento con arreglo al apartado 1 será informado por el responsable antes del levantamiento de dicha limitación."*

En el artículo 26 del **anteproyecto de nueva LOPD** se plasma también el reconocimiento de este derecho por vía de remisión al propio RGPD. A su vez, se dispone que el hecho de que el tratamiento de los datos personales esté limitado debe constar claramente en el sistema del responsable.

## 2.8. DERECHO DE PORTABILIDAD DE LOS DATOS.

El RGPD reconoce este nuevo derecho que -en la práctica- supone que los interesados por los tratamientos puedan solicitar la recuperación de los datos personales que estén siendo tratados de forma automatizada por un determinado responsable a fin de trasladarlos a otro responsable de su elección.

En consecuencia, el derecho a la portabilidad de los datos (art. 20 del RGPD), implica el derecho a recibir los datos personales facilitados en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y poder transmitirlos a otro responsable del tratamiento, sin



que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, siempre que sea técnicamente posible.

Este derecho tiene cabida cuando el tratamiento se basa en el consentimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), o en un contrato con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), y –además- el tratamiento se efectúa por medios automatizados.

El interesado tendrá derecho a que los datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible, y su reconocimiento y efectos no obstan al ejercicio del derecho de supresión.

A su vez, el derecho de portabilidad de los datos no se aplica al tratamiento que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, no pudiendo afectar negativamente a los derechos y libertades de otras personas.

En el artículo 27 del anteproyecto de nueva LOPD, se plasma también el reconocimiento de este derecho por vía de remisión al propio RGPD, indicándose que podrá ejercerse por el afectado respecto de los datos que hubiera facilitado al responsable del tratamiento y de los que se deriven directamente del uso por aquél de los servicios prestados por el responsable.

Asimismo, en el citado anteproyecto se prevé que el derecho a la portabilidad **no** se extienda a los datos que el responsable hubiere inferido a partir de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, y que, en todo caso, el afectado podrá ejercer respecto de estos datos los restantes derechos, y, particularmente, el derecho de acceso.

## 2.9. DERECHO DE OPOSICIÓN Y DECISIONES INDIVIDUALIZADAS.

La mayor parte de los tratamientos de datos requiere el consentimiento del titular salvo que concurren las excepciones previstas en la normativa aplicable. Además, existen **determinados supuestos** en los que el interesado por el tratamiento -sin perjuicio de la licitud de dicho tratamiento-, puede ejercitar su "*derecho de oposición*", en relación con el mismo.

De acuerdo con el artículo 21 del RGPD, el derecho de oposición puede ejercerse en cualquier momento, por motivos relacionados con la situación particular del interesado, debiendo cesar el tratamiento de los datos realizado por el responsable, salvo que se acredite un interés legítimo o sea necesario para el ejercicio o defensa de reclamaciones. Asimismo, puede ejercerse cuando el tratamiento tenga por objeto la mercadotecnia directa.

El interesado tiene derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que determinados datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en "*el cumplimiento de una misión*

*realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”, o bien cuando “el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño”, incluida la elaboración de perfiles.*

En estos supuestos, el responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.

Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

A más tardar en el momento de la primera comunicación con el interesado, la atención del derecho de oposición será informada explícitamente al interesado y será presentada claramente y al margen de cualquier otra información.

En el contexto de la utilización de servicios de la sociedad de la información, y no obstante lo dispuesto en la Directiva 2002/58/CE, el interesado podrá ejercer su derecho a oponerse por medios automatizados que apliquen especificaciones técnicas.

Cuando los datos personales se traten con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, el interesado tendrá derecho, por motivos relacionados con su situación particular, a oponerse al tratamiento de datos personales que le conciernan, salvo que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.

En el artículo 28 del anteproyecto de nueva LOPD, se plasma también el reconocimiento de este derecho por vía de remisión al propio RGPD.

Por **ejemplo**, en un **procedimiento selectivo de acceso a la Administración pública**, un aspirante que ha sido víctima de violencia de género puede instar la no publicación de sus datos personales, pudiendo constar únicamente las iniciales de su nombre y apellidos y el número de su DNI, y adoptándose las medidas técnicas para que esa información no sea indexada por los buscadores.

Por otra parte, en el supuesto de **“publicidad institucional”** remitida por una Administración pública u Órgano administrativo, sería también posible el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento, sin necesidad de que el ciudadano afectado especificara ningún motivo concreto.

Finalmente, en caso de ejercicio del derecho de oposición por un afectado al tratamiento de sus datos personales con fines de investigación y estadísticos, **la excepción** al mismo sólo puede basarse en claras razones de interés público.<sup>2</sup>

Por su parte, el derecho a **no ser objeto de decisiones individualizadas basadas únicamente en tratamientos automatizados**, se recoge en el **artículo 22** del RGPD.

Todo interesado tiene derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado de su información de carácter personal, **incluida** la elaboración de **perfiles**, que produzca **efectos jurídicos** en él o le afecte significativamente de modo similar.

Las **excepciones** a este derecho se concretan en los supuestos en que dicho tratamiento sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato, esté permitido por el Derecho de la UE o de los Estados miembros -con medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades del titular de los datos-, o bien exista consentimiento explícito del titular de los datos.

En estos casos, la Administración pública **responsable** del tratamiento debe **adoptar las medidas adecuadas** para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, y, como mínimo, el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.

Las decisiones a las que se refieren las **"excepciones"** **no pueden basarse en las categorías especiales de datos personales, salvo** en los supuestos expresamente tasados en el artículo 9, apartado 2, letra a) o g) del RGPD, requiriendo –en todo caso– que se adopten las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Otro ejemplo es el ejercicio del derecho de oposición a la publicación de los datos personales del afectado en Boletines o Diarios oficiales, así como en sitios web institucionales y en otros canales electrónicos o telemáticos administrativos, que podrá fundamentarse en la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a la concreta situación personal de dicho afectado y basado en:

- .- La elección indebida, por parte del responsable del tratamiento, de una forma de publicación de los datos personales que suponga un mayor nivel de publicidad del que dicho afectado deba soportar en atención a las circunstancias concurrentes, siempre que una Ley no disponga lo contrario.
- .- La publicación por parte del responsable del tratamiento de datos excesivos en atención a la tipología de los mismos y al especial nivel de protección dispensada por el ordenamiento jurídico a los datos personales publicados, siempre que una Ley no disponga lo contrario.
- .- El mantenimiento de la publicación de los datos personales por parte del responsable del tratamiento cuando dicha publicación haya dejado de ser necesaria o pertinente para los fines para los cuales se haya realizado.

<sup>3</sup> Artículo 9.2 a): *"el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado; (...) g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección*

Un **ejemplo** de tratamiento -que tiene como fin la adopción de una decisión referida a un ciudadano basada únicamente en un tratamiento automatizado de sus datos personales-, concurre cuando un programa informático propone una decisión que afecta al ciudadano, realizando un análisis de sus datos de carácter personal a fin de evaluar su capacidad económica, su modo de vida, su rendimiento laboral, o su capacidad de crédito.

## 2.10. LIMITACIONES DEL EJERCICIO DE DERECHOS.

En el RGPD se establece una serie de limitaciones del ejercicio de los derechos de los interesados, cuyo alcance se concreta -en la práctica-, en una serie de excepciones al ejercicio de los derechos del Capítulo III del propio RGPD, y de los principios recogidos en su artículo 5 -dentro del Capítulo 2-, en cuanto se vinculen a dichos derechos.

En su artículo 23, el RGPD ofrece un catálogo de los supuestos que justifican las limitaciones del ejercicio de derechos, que -en esencia- responden a los supuestos que se recogían en la Directiva 95/46/CE europea -*artículo 13.1*-.

Como novedades destacables, se realiza una referencia a los "*objetivos importantes de interés público general*" y no sólo a los de carácter económico o financiero, así como a la protección de la independencia judicial, y a la ejecución de sentencias (si bien se indica -*de demandas civiles*-).

La existencia de estas limitaciones requiere su formulación por Ley, que respete los derechos y libertades fundamentales. Asimismo, se exige que se trate de una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para el logro de los objetivos, fijándose expresamente -en el apartado 2 del propio artículo 23 RGPD-, el contenido mínimo de dicha disposición para asegurar el establecimiento de las garantías adecuadas.

### *"Artículo 23 Limitaciones (RGPD)*

*1. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable o el encargado del tratamiento podrá limitar, a través de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos establecidos en los artículos 12 a 22 y el artículo 34, así como en el artículo 5 en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 12 a 22.*

*En todo caso, dicha limitación debe respetar en lo esencial los derechos y libertades fundamentales, y debe tratarse de una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar:*

- a) la seguridad del Estado;*
- b) la defensa;*

---

*de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado."*

- c) la seguridad pública;*
- d) la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención;*
- e) otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social;*
- f) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales;*
- g) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;*
- h) una función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a) a e) y g);*
- i) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros;*
- j) la ejecución de demandas civiles.*

*2. En particular, cualquier medida legislativa indicada en el apartado 1 contendrá como mínimo, en su caso, disposiciones específicas relativas a:*

- a) la finalidad del tratamiento o de las categorías de tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) el alcance de las limitaciones establecidas;*
- d) las garantías para evitar accesos o transferencias ilícitos o abusivos;*
- e) la determinación del responsable o de categorías de responsables;*
- f) los plazos de conservación y las garantías aplicables habida cuenta de la naturaleza alcance y objetivos del tratamiento o las categorías de tratamiento;*
- g) los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, y*
- h) el derecho de los interesados a ser informados sobre la limitación, salvo si puede ser perjudicial a los fines de esta.”*